

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

20593 *ORDEN de 9 de septiembre de 1975 por la que este Ministerio avoca para sí la competencia para aprobar los proyectos de urbanización de la Actur «Puente de Santiago», de Zaragoza.*

Ilmos. Sres.: Por Ley de 30 de julio de 1959 se creó la Gerencia de Urbanización como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, con objeto de llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística que deba ser ejecutada por la Dirección General de Urbanismo Por Decreto-ley 4/1972, de 30 de junio, la Gerencia de Urbanización cambia su denominación por la de Instituto Nacional de Urbanización. En la realización de dichas tareas el Instituto Nacional de Urbanización viene redactando planes parciales de ordenación y sus correspondientes proyectos de urbanización que, en determinados casos, cuando se trata de planes y con carácter general respecto a los proyectos, se someten a la aprobación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, por mandato del artículo 28 de la Ley del Suelo que, por la fecha de su promulgación, no pudo contemplar la existencia y el Régimen Jurídico del referido Organismo. Resulta de ello que las Comisiones Provinciales vienen a aprobar planes y proyectos redactados por una Entidad paraestatal, y respecto de los que ha recaído, de acuerdo con sus normas orgánicas, la conformidad de la Dirección General de Urbanismo, que es órgano directivo de la actividad urbanística.

Sin embargo, la propia Ley del Suelo articula la posibilidad de salvar una anomalía de esta naturaleza atribuyendo la competencia para aprobar estos planes y proyectos a la Comisión Central de Urbanismo, cuyas facultades ejerce este Ministerio a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 3.º del Decreto 63/1968, de 18 de enero, refundado por la disposición final tercera del Decreto 1994/1972, de 18 de julio, pues en su artículo 196, configurando un caso de avocación de los previstos en el artículo 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que se establece que cualquier Organismo superior podrá recabar el conocimiento de los asuntos que competen a los inferiores jerárquicos. Razones de oportunidad, por otra parte, aconsejan hacer uso de dicha autorización legal para los proyectos que motivan esta resolución.

En su virtud, este Ministerio avoca para sí la competencia para aprobar los proyectos de urbanización de la Actur «Puente de Santiago», de Zaragoza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

20594 *ORDEN de 17 de septiembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Juan Sanz Corral y otros contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recursos acumulados contencioso-administrativos seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Juan Sanz Corral y otros demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 540 del área de actuación «Tres Cantos», se ha dictado sentencia con fecha 28 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Sanz Corral y don Justo, don Santos y don Antonio Aragón Corral, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y desestimación tácita del recurso de reposición contra ella interpuesto, debemos revocar y revocamos dicha resolución en cuanto se fijó el justiprecio de la parcela quinientos cuarenta del área de actuación «Tres Cantos», y declaramos que el valor expectante correspondiente a dicha parcela se obtendrá manteniendo inalterables los factores tenidos en cuenta por la Administración, a excepción de las expectativas, que serán del noventa por ciento; de la edificabilidad, que será de dos metros cúbicos por metro cuadrado, y del módulo, que se fija en mil trescientas setenta y cinco coma cincuenta y dos pesetas, debiendo incrementarse el justiprecio así obtenido con el cinco por ciento de afección, y abonarse el interés legal que proceda conforme a los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Expropiación Forzosa; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

20595 *ORDEN de 17 de septiembre de 1975 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Roca Soler contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Roca Soler, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas número 31 y otras del área de actuación «Santa María de Gallecs», se ha dictado sentencia con fecha 1 de marzo de 1975, y con fecha 4 de junio de 1975 auto aclaratorio, siendo la parte dispositiva de la sentencia como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Roca Soler contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística «Riera de Caldas», y la desestimación tácita del recurso de reposición, declaramos:

Primero.—Que la citada Orden ministerial, y el expediente seguido para su aprobación, no han incurrido en los vicios de procedimiento ni de fondo que se denuncia por la parte demandante a efectos de su nulidad total, desestimando esta primera pretensión de la demanda.

Segundo.—Que dicha resolución es contraria a derecho, y por tanto nula, en cuanto se fija los precios de las parcelas 31, 32, 79, 176, 177, 197, 203, 203-03, y 204-01, los cuales deberán fijarse manteniendo la división en zonas, efectuada por ella, excepto en cuanto a la parcela 203; que la superficie de 26.404 metros cuadrados se clasificará en zona E-G, en lugar de zona E-10, y variándose los siguientes elementos integrantes de la valoración: Agrupación de ciudad, grupo primero de las normas segunda del anexo al Decreto de 21 de agosto de 1956; categoría y grado, C-1 para los terrenos rústicos que se tasan por el valor expectante, y E-1 para los terrenos que se tasan por el valor urbanístico; edificabilidad, 2,40 para las zonas E-6 y E-8, 2 para la zona E-10 y 2,244 para la zona U-2; coeficiente por urbanización, el de 3,60 por 100 para las zonas de valoración expectante, y el de 7,50 por 100 para la zona de valoración urbanística; Módulo o coste de la edificación, el de 1.300 pesetas metro cúbico; valor inicial de la zona de regadío permanente, 42,17 pesetas metro cuadrado; valor inicial de la zona regadío eventual, 32,72 pesetas metro cuadrado; valor inicial de la zona de pinares, 18,08 pesetas metro cuadrado; valor inicial medio, el de 35,66 pesetas metro cuadrado; Expectativas, en el 90 por 100; manteniéndose los demás elementos determinados por la Administración para, teniendo en cuenta estos datos, efectuar la nueva valoración.

Tercero.—Que respecto a los capítulos de edificaciones y construcciones y de carreteras y caminos, de la parcela 203, la Orden impugnada es en parte contraria a derecho, con la subsiguiente nulidad parcial resultante de fijarse ambos capítulos en las cifras, respectivas, de 15.336.917 pesetas y 2.906.000 pesetas.

Cuarto.—Que las valoraciones definitivas deben incrementarse con el 5 por 100 del premio de afección.

Quinto.—Que la Orden recurrida es conforme a derecho en cuanto a los demás elementos valorativos y bienes no afectados por los pronunciamientos anteriores, desestimándose en cuanto a ellos las pretensiones del recurrente.

Y condenamos a la Administración demandada a que efectúe las valoraciones en la forma y modo expresados, y a que abone al actor don José Roca Soler la cantidad que resulte de esta definitiva valoración, deduciéndose la que ya tenga percibida por la misma causa del justiprecio de los bienes expropiados, absolviéndola de las demás peticiones actoras; sin hacer expresa condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»